



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

radicado 05266 31 10 001 2016-00545 00
auto de sustanciación
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la solicitud hecha por LINA MARÍA OSSA GARCÍA, apoderada judicial de FLOR EDILMA GARCÍA LONDOÑO para que se impulse el proceso, se le hace saber que es ésta quien debe dar cumplimiento a lo ordenado desde el auto que declaró abierto y radicado el proceso de fecha 5 de diciembre de 2017, para que para que se emplazara a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, en FACEBOOK, para lo cual el Despacho la ha requerido en reiteradas oportunidades como es mediante autos calendados el 8 de agosto de 2018, el 27 de mayo de 2019, momento para el cual le hizo saber que el CD estaba ilegible, y, por auto del 13 de agosto de 2019, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a ello.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/ 09/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 001 2015 00869 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721c1333c95349c563c793fc22ddd7c7d9cbeb676715585c3a2dfd4cb5f82160
Documento generado en 29/09/2020 06:01:37 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00133- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería para actuar a la doctora RUTH MARINA MONSALVE SALARAR, con T. P. No. 103.218 del C. S. J., para que represente a la parte demandada, señor, CARLOS MARIO MARÍN MESA, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2°, se tiene notificado por conducta concluyente al señor MARÍN MESA, a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*a3bbc21d4dd42e455e849b67e4b7e6d668fc218272c408d4af1e0e6c71454
08b*

Documento generado en 29/09/2020 06:39:01 p.m.

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>30/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00199 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderada judicial por MARCELA VÉLEZ VÁSQUEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo MIGUEL TORO VÉLEZ y en contra SERGIO TORO GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Por cuanto de la documentación aportada con el escrito que subsana los requisitos exigidos mediante auto anterior, se desprende que la afectación a vivienda familiar se hizo en favor de los señores SERGIO TORO GUTIÉRREZ Y CATALINA MARÍA LÓPEZ CADAVID, en calidad de compañeros permanentes, se deberá adecuar tanto el poder como el escrito de la demanda, para que se dirija la demanda en contra de ambos.

SEGUNDO: Se Indicará en qué estado se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2020-00180, aportando copia del auto que libró el mandamiento de pago, y si ya existe sentencia, copia de ésta al igual que de la liquidación del crédito, de forma tal que de lo aportado se desprenda claramente el monto adeudado por el señor TORO GUTIÉRREZ por concepto de alimentos para su hijo MIGUEL TORO VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO RADICADO 2017-00634

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c0ebe50572640d3e619063034c5ae34b268665f9237ce9c0415f8618efa4c5c4***

Documento generado en 29/09/2020 06:09:15 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00228 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida, a través de apoderada judicial, por la señora ERIKA PATRICIA RUEDA MORENO, en interés de MARÍA CAMILA ÁVILA RUÍZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de esta.

1.- Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, acreditando que MARÍA CAMILA ÁVILA RUÍZ se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, toda vez que no se adjuntó la historia clínica, ni certificados médicos que acrediten tal situación, motivo por el cual se aportará certificado médico expedido por cualquier profesional de la salud que dé cuenta de ello.

2.- En la demanda se indicará el canal digital, el lugar, la dirección física y electrónica donde deben ser notificada la persona titular del acto jurídico (Numeral 10° del artículo 82 del CGP concordado con el artículo 6° Decreto 806 del 4 de julio de 2020).

3.- Se precisará que acto jurídico en particular y concreto requiere la señora MARÍA CAMILA ÁVILA ORTÍZ, para que se le garanticen el ejercicio y protección de sus derechos, especificando en que clase de procesos judiciales y extrajudiciales necesita representación.

Señalando además el tiempo de duración del apoyo transitorio solicitado.

4.- Quien incoa la demanda deberá acreditar no solo el interés que le asiste para promover la misma, sino, además, la relación de confianza que la une a la titular del acto.

5.- Adicionara el hecho segundo de la demanda, en el sentido de señalar con que otras personas vive la persona titular del acto jurídico.

6.- Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de la señora MARÍA CAMILA ÁVILA ORTÍZ que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00228 00
del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

7.- Se aportará el registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA ÁVILA ORTÍZ.

8.- Teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se indica que ERIKA PATRICIA RUEDA es la tía materna de MARÍA CAMILA ÁVILA RUÍZ, se acreditará dicha condición, esto es, aportará el registro civil de nacimiento del padre de MARÍA CAMILA que tiene relación con ERIKA PATRICIA, y el registro civil de nacimiento de esta última.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*0a3ffbd9c6f6b7dd41d0ad5af1b319eb0d85ac8e7ef77b870acc5571a00f3
9a8*

Documento generado en 29/09/2020 06:28:48 p.m.

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>30/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00229 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora BIBIANA MONTOYA BLANDÓN, a través de apoderado judicial idóneo, frente a la señora LUZ ADRIANA CASTILLORENDÓN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Adecuará el escrito allegado, adicionándolo con todos los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP, toda vez que es claro el artículo 523 ibidem en establecer que para el presente trámite se debe presentar demanda y no una simple solicitud.

SEGUNDO: Allegará los documentos idóneos mediante el cual se acredite en qué fecha se adquirieron las acciones relacionadas como activo.

TERCERO: Aportará el avalúo del activo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 6 del Código General del proceso, en concordancia del artículo 444 de la misma obra.

CUARTO: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que suministre corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

QUINTO: Explicará que ocurrió con el acuerdo transaccional en que llegaron las partes y que fue allegado al proceso 2017-00240 el 05 de noviembre de 2019.

SEXTO: Aportará copia del registro civil de nacimiento de las partes, con la finalidad de verificar las notas marginales del mismo, y así

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00229 00

constatar la inscripción de la unión marital de hecho y que a la fecha no se encuentra liquidada la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*c55d23386d6608cd02311a493b01898f147c0d47182fe9d8501f
80093902de41*

Documento generado en 29/09/2020 06:20:02 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00231 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho, promovida por la señora KATHERINE RESTREPO ESPINOSA contra el señor JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO; habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1.- Aportará registro civil de matrimonio de los señores MÓNICA MARIA COSSIO ÁLVAREZ Y GABRIEL JAIME GALLO RESTREPO, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el cual fue enunciado como anexo y que no fue aportado con la demanda.

2.- Se allegará el avalúo de los vehículos y de las acciones relacionadas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 6 del Código General del proceso, en concordancia del artículo 444 de la misma obra.

4.- Frente a las 9.894 acciones que tiene el demandado en la sociedad EURAMS SUDAMERICANA S.A., se aportarán el certificado de las acciones y de la compensación que pretende inventariar, advirtiendo que el mismo debe señalar en qué fecha fueron adquiridas las mismas.

5.- Se aportarán las pruebas que den cuenta de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la sociedad conyugal, de las que se desprenda el concepto, la fecha de adquisición de las mismas, los valores cancelados y el monto total adeudado.

6.- Se aportará el historial de la motocicleta marca BMW G 650 GS, de placas IV 96E; el historial del automóvil marca Renault Logan de placas IOS-440; el historial del vehículo camioneta marca Chevrolet LUV de placa LIJ-506; copia del pagaré por \$75.000.000 a favor de JOSÉ MARIO RODRÍGUEZ URIBE; y, la certificación de la deuda adquirida con ITAÚ, enunciados como anexos y que no se aportaron.

7.- : Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 45 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

8.- conforme con lo establecido en inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>30/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80977df09750aa2877d74293f39bf1e7fff33ec162b2532b42d7e0bdfa5362e

Documento generado en 29/09/2020 06:05:44 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO RADICACIÓN 0526631 10 001 2020-00233- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SOBRE FILIACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora LEIDY JOHANA BUILES MUÑOZ en representación de su hijo EMILIANO BUILES MUÑOZ, en contra del señor ELKÍN DARÍO DUQUE JIMÉNEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá ampliar los hechos de la demanda para de forma clara y concisa señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación sostenida por la señora LEIDY JOHANA BUILES MUÑOZ con el señor ELKIN DARÍO DUQUE JIMÉNEZ y que dio como consecuencia que ésta quedara en embarazo de EMILIANO.

SEGUNDO: Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>30/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO RADICADO 2019-00242

*Código de verificación: **5ab8853184361a3595acaf3d454de1ff5fc2c810a118203185e9b4eedae6bc12***

Documento generado en 29/09/2020 06:06:35 p.m.